



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 16 MAY 2011

VISTO: lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.-

RESULTANDO: que el artículo 105 de la Ley N° 7 citada, establece que la retribución por todo concepto, cualesquiera fuera su financiación con la única excepción de los beneficios sociales y el sueldo anual complementario de los funcionarios públicos de los incisos 1° al 26 no podrá superar el 90% (noventa por ciento) de la retribución del Subjerarca de la respectiva Unidad Ejecutora o Jerarca en caso de que no existiera aquel.-

ASUNTO 1106

CONSIDERANDO: I) que el régimen de topes salariales previstos por la Ley Especial N°7 se aplica a la generalidad de los funcionarios de la Unidad Ejecutora Biblioteca Nacional.-

II) que por la misma norma expuesta, se exceptúan aquellas situaciones que autorice el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía.-

III) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 389, literal B), de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los funcionarios de la División Biblioteca Nacional tienen derecho a percibir las economías del rubro 0 de la Unidad Ejecutora, al 31 de diciembre de cada ejercicio presupuestal.-

IV) que si bien dicho artículo fue derogado por la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, corresponde la liquidación de las economías generadas en el ejercicio 2010.-

V) que el incremento excepcional resultante del procedimiento arriba referido, determina que se llegue a superar el 90 % (noventa por ciento) de la retribución del Subjerarca de la Unidad Ejecutora Biblioteca Nacional.-

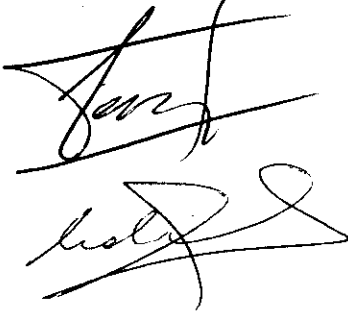
AS/RH

ATENTO: a lo expuesto.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Exceptuase, exclusivamente de las economías generadas en el ejercicio 2010, de la limitación establecida en el inciso 1° del artículo 105 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, con un tope máximo equivalente al 20 % (veinte por ciento) de las retribuciones del Sr. Presidente de la República, establecidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de Decreto – Ley N° 15.698, de 28 de diciembre de 1984, a las remuneraciones que perciban los funcionarios de la Unidad Ejecutora Biblioteca Nacional, Programa 003 del Inciso 11, Ministerio de Educación y Cultura.-

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la Biblioteca Nacional, a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Contaduría General de la Nación.-



JOSE MUJICA
Presidente de la República